



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/12/2020)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060153597 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. ED4-152”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM.

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **CARBONES DEL GOLFO S.A.**, con Nit. 900.222.287-4, representada legalmente por el señor **GONZALO ALBERTO VÉLEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.309.864, o quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera No. **ED4-152**, para la exploración y explotación de una mina de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAREPA, APARTADÓ Y TURBO**, de este Departamento, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2007, con el código: **ED4-152**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Mediante Auto No. **2018080007084** de 29 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 15 de enero de 2019, se requirió a los titulares mineros beneficiarios del título minero No. : **ED4-152**, para que en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del Auto en mención, formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera.

Las faltas imputadas bajo causal de caducidad fueron las siguientes:

- La no reposición de la garantía (Póliza Minero Ambiental).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/12/2020)

A través de la Resolución No. **2019060153597** de 12 de septiembre de 2019, notificada por edicto fijado el día 15 de octubre y desfijado el 21 de octubre de 2019, se declaró la caducidad del título minero, toda vez que no atendió el requerimiento relacionado con la constitución de la póliza minero ambiental, solicitada en el auto antes mencionado. Además, en la misma providencia se requirió el cumplimiento de otras obligaciones, tales como: regalías y formatos básicos mineros, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera No. ED4-152 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de CARBON TÉRMICO, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAREPA, APARTADÓ Y TURBO** de este departamento, suscrito el 20 de abril de 2007 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2007 con el código **ED4-152**, cuyo titular es la sociedad **CARBONES DEL GOLFO S.A.**, con Nit. 900.222.287-4 representada legalmente por el señor **GONZALO ALBERTO VELEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 3.309.864, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **CARBONES DEL GOLFO S.A.**, con Nit. 900.222.287-4 representada legalmente por el señor **GONZALO ALBERTO VELEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 3.309.864, o quien haga sus veces, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más.

**PARÁGRAFO:** Se le recuerda al titular que deberá allegar los Formularios de Declaración y soporte de pago de las regalías I, II, III. Y IV de los años 2017 y 2018, y los trimestres I, II del año 2019, los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1273145 del 09 de agosto de 2019, a la sociedad **CARBONES DEL GOLFO S.A.**, con Nit. 900.222.287-4 representada legalmente por el señor **GONZALO ALBERTO VELEZ RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía 3.309.864, o quien haga sus veces, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme esta Resolución procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/12/2020)

**ARTÍCULO SEXTO:** Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Trigésima Séptima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR** al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **ED4-152**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

“(…)

Lo anterior, acoge lo prescrito en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 respecto al procedimiento para las notificaciones, que reza:

“(…)

**ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

(…)”

Asimismo, el artículo 43 y el numeral primero (1) del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los actos definitivos expedidos por las autoridades administrativas y al recurso de reposición que procede en contra de los mismos, consagran lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/12/2020)

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 2019060153597 de 12 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No ED4-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", es un acto administrativo que impone una sanción de caducidad, resulta evidente que el recurso de reposición es aplicable al acto administrativo en mención, por su calidad de acto definitivo.

**OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:**

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone los siguientes plazos para la interposición del recurso de reposición contra actuaciones administrativas:

"(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

(...)"

Con el fin de determinar la oportunidad en la interposición del recurso de reposición objeto de respuesta se debe tener en cuenta la resolución objeto de estudio fue notificada mediante edicto fijado el día 15 de octubre y desfijado el 21 de octubre de 2019, y que la solicitud de reposición en contra de la misma fue presentada por el titular el día 05 de noviembre de 2019.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/12/2020)**

Por lo anterior, y atendiendo a la fecha de presentación del mecanismo de defensa, es válido afirmar que el titular **CUMPLIÓ** con el requerimiento de oportunidad en la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas, se procederá a transcribir los apartes más importantes del recurso presentado a fin de contextualizar el objeto del mismo.

**ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO**

El día 05 de noviembre de 2019, con radicado 2019010426240, el titular minero elevó Recurso de Reposición en contra de la Resolución **No. 2019060153597** de 12 de septiembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No ED4-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*. Manifiesta como motivos de inconformidad con la Resolución impugnada, principalmente, los que a continuación se transcriben:

“(…)

**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

De ese modo es posible comprender que la fuerza mayor se aplica tanto al ejercicio de los derechos como al cumplimiento correlativo de obligaciones, teniendo en cuenta que si el Legislador no estableció la posibilidad de cumplir con las obligaciones cuando no puedan ejercerse los derechos en el Artículo 64 del Código Civil y el Artículo 52 del Código de Minas, no puede el interprete o la autoridad encargada de su aplicación establecer dicha distinción o arribar a una aplicación parcial o diferente a la legalmente prevista, de conformidad con la imperativa prohibición contenida en los artículos 121 y 333 de la Constitución Política.

Con base en lo anterior es posible concluir que a partir del 28 de junio de 2010, cuando se hizo imposible iniciar las explotaciones, no es posible cumplir con las demás obligaciones que correlativamente impone la ley.

(…)

**SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/12/2020)**

Se reitera lo antes mencionado respecto a que el objetivo de las sanciones, es precisamente lograr el cumplimiento de las obligaciones y no aplicar un castigo per se, por lo que en este caso resulta improcedente la caducidad, por lo que procede su revocatoria del acto recurrido.

Con fundamento en lo antes expuesto y teniendo en cuenta que se cumplió con las obligaciones pendientes, que fueron objeto de la declaratoria de caducidad, resulta procedente solicitar su revocatoria, con el objeto de que el proyecto minero pueda continuarse.

(...)

***FALSA MOTIVACIÓN***

La falta de consideración y respuesta a la petición formulada el 18 de mayo de 2017, para que se declarara la ocurrencia de la fuerza mayor que viene presentándose a partir del 28 de junio de 2010, y la fundamentación de la caducidad basada en el incumplimiento de obligaciones posteriores contenidas en los autos de requerimiento posteriores, incluyendo el Auto No. 2018080003574 del 3 de julio de 2018 implica una falsa motivación, teniendo en cuenta que existía manifiesta imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con dichas obligaciones exigidas con posterioridad a la ocurrencia de la fuerza mayor y la deliberada intención de formular requerimientos para no reconocer en forma indebida la existencia de la fuerza mayor solicitada con anterioridad:

(...)“

El recurso de reposición, elevado ante esta Delegada por los titulares mineros de la referencia, contiene las siguientes



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/12/2020)

PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- I. Revocar los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución 2019060153597 del 12 de septiembre de 2019 expedida por su Despacho.
- II. En su lugar acceder a declarar la existencia de fuerza mayor ocurrida a partir del 28 de junio de 2010, como fue solicitado el 17 de mayo de 2017, y en forma consecuencial ordenar la suspensión del Contrato de Concesión ED4-152 por el plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.
- III. Declarar la Excepción de Inconstitucionalidad, dejando sin efectos las providencias que vienen exigiendo requisitos con posterioridad al 28 de junio de 2010, el Auto 201808 0003574 del 3 de julio de 2018, el Auto U-2018080007084 del 28 de octubre de 2018, este último especialmente, por cuanto se invoca en el aparte de CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, como fundamento para la declaratoria de caducidad y la misma resolución recurrida.
- IV. Subsidiariamente le solicito ordenar la evaluación de los documentos aportados antes mencionados, en los que consta el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Es importante para el caso que nos atañe analizar los artículos 1 y 59 de la Ley 685 de 2001:

“(…)

**Artículo 1º. Objetivos.** *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

**Artículo 59. Obligaciones.** *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/12/2020)

(...)"

De lo anterior, se puede inferir que desde el momento en que el titular minero suscribe contrato de concesión minera con la Autoridad competente, éste se compromete a dar total cumplimiento a todas las obligaciones derivadas de dicho contrato, sin necesidad de que la Autoridad Minera deba estar permanentemente requiriéndolo para tal fin. Es importante señalar que, entre los objetivos de la Autoridad Minera, se encuentra el de estimular la actividad minera dentro de parámetros de sostenibilidad y fortalecimiento económico y social del país, pero cuando los titulares mineros no cumplen con sus obligaciones legales, la actividad minera se convierte en un riesgo tanto para la sociedad como para el medio ambiente, y es por eso que la Secretaría de Minas debe hacer uso de sus funciones de fiscalización para garantizar una práctica de la actividad minera de conformidad a los objetivos planteados en la Ley 685 de 2001.

Dentro del escrito presentado, la solicitante acusa como argumento para la reposición de la Resolución **No. 2019060153597** de 12 de septiembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No ED4-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, la mora en resolver la suspensión de obligaciones solicitada en el mes de mayo del año 2017.

No obstante, con fundamento en lo señalado en el Código de Minas y teniendo en cuenta los diferentes conceptos de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, los títulos mineros deben estar amparados con la póliza minero ambiental durante toda la vida del contrato aún durante la declaratoria de suspensión de obligaciones, y por tres (3) años más con posterioridad a su terminación por cualquiera de las causales.

Así las cosas, si bien no se ha resuelto de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones, tal y como lo argumenta el recurrente, dicha situación no es óbice para no haber aportado la póliza minero ambiental; incluso, de haberse declarado la suspensión de obligaciones, debía dar cumplimiento a tal obligación.

Por lo anterior, el acto administrativo que declara la caducidad dentro del título minero bajo estudio, no incurre en la falsa motivación alegada, pues el mismo fue emitido teniendo en cuenta la totalidad de la normatividad minera aplicable al caso bajo estudio.

Ahora bien, tratándose de la caducidad del título minero es pertinente citar el **Concepto No. 20161200174011 del 13 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

*La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/12/2020)

*mismo cuerpo normativo. Frente a este particular vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido en la jurisprudencia colombiana, así:*

**“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La Ley, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*

*Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:*

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*

*Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional “resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público”, **así pues cuando la autoridad minera verifica que el titular***



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(18/12/2020)

*minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

*De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

(...).

Por consiguiente, se tiene entonces que la declaratoria de caducidad resulta procedente una vez se cumpla alguna de las circunstancias contempladas en la norma, es decir, en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, frente a lo cual se tiene que, analizada la información allegada por el titular dentro del trámite de recurso de reposición que nos ocupa, se concluye que en atención a los requerimientos que originaron tal declaratoria de caducidad, en su momento, allegó y dio cumplimiento a las obligaciones pendientes. Esta información que no será objeto de evaluación por parte de esta autoridad al momento de expedir esta Resolución, toda vez que será evaluada en un próximo ciclo de fiscalización, sin embargo, considera esta Delegada que es suficiente la intención de los titulares mineros de continuar con el Contrato de Concesión Minera con placa No. **ED4-152**.

Abordando entonces lo planteado, a luz del artículo 1 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“(...)

**Artículo 1. Objetivos.** *El presente Código tiene como objetivos de interés público **fomentar** la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; **estimular** estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

(...).

Visto lo anterior, y atendiendo a que los titulares mineros de la referencie satisficieron las obligaciones pendientes que dieron origen a las sanciones antes descritas, allegando la póliza minero ambiental No. 500-46-994000000442, el día 09 de diciembre de 2019 con radicado CMC No. 2019-5-6555, esta Delegada, enmarcando su actuar dentro de la ley y el fomento a la minería legal contenido en el artículo precitado, encuentra que las causales taxativas de caducidad, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, han cesado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/12/2020)**

Como consecuencia de las razones antes expuestas, se procederá a reponer la Resolución No. **2019060153597** de 12 de septiembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No ED4-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, notificada por edicto fijado el día 15 de octubre y desfijado el 21 de octubre de 2019, y se remitirá el expediente del Contrato de Concesión Minera con placa No. **ED4-152** a la parte técnica de esta Delegada, para que surta el estudio de la información suministrada por los titulares mineros de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la Resolución No. **2019060153597** de 12 de septiembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No ED4-152, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, proferida al interior del Contrato de Concesión Minera No. **ED4-152**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **CAREPA, APARTADÓ Y TURBO**, de este Departamento, suscrito el 20 de abril de 2007, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de junio de 2007, con el código: **ED4-152**; cuyo titular es la sociedad **CARBONES DEL GOLFO S.A.**, con Nit. 900.222.287-4, representada legalmente por el señor **GONZALO ALBERTO VÉLEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.309.864, o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACUSAR RECIBO** de los documentos aportados por la sociedad titular del Contrato de Concesión Minero No. **ED4-152**, los cuales se describen a continuación:

- Póliza Minero Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(18/12/2020)**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95, inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 18/12/2020

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO**